-----Trelew, 28 de diciembre de 2021.----------

-----**VISTOS:** Estos autos caratulados: "C., I. A. c/ A. B. de la R. A. s/ Medida Autosatisfactiva" (Expte. Nro. 484 – Año 2021 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral Nro. 2 de la ciudad de Trelew, (Expte. Nro. 2124 – Año 2021) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la Sra. I. A. C., por derecho propio, con el patrocinio letrado del Dr. D. L. T. mediante escrito digital (ID 463714) presentado el 18 de octubre de 2021 a las 21:59 horas, contra la Sentencia Nro. 193/2021 que luce a fs. 34/36vta., concedido mediante providencia de fs. 37 y fundado mediante escrito digital (ID 471604) presentado el 25 de octubre de 2021 a las 20:53 horas y contestados los agravios por la contraria mediante escrito digital (ID 489147) presentado el 10 de noviembre de 2021.----------

-----**Y CONSIDERANDO:** ----------

-----I) A fs. 34/36vta. el juez laboral rechazó la medida autosatisfactiva interpuesta por la Sra. I. A. C. en contra de la A. B. de la R. A. y le impuso las costas. Para ello señaló el magistrado de grado, luego de establecer las condiciones de procedencia de las medidas autosatisfactivas, que con la documental obrante y los expedientes agregados a la causa sin mayor esfuerzo advierte que no se cumple con la verosimilitud del derecho que se requiere para el dictado de este tipo de medidas. Agrega que surge del marco de las actuaciones que resulta imprescindible un mayor debate y prueba para dilucidar la calidad de beneficiario de la indemnización del art. 248 de la L.C.T. Expresa que para habilitar la procedencia de una medida autosatisfactiva el juez requiere de una casi certeza de los hechos que derive en el convencimiento del derecho que se pretende y en el caso ese requisito no se alcanza. Da cuenta de que la Sra. P. G. C., ex cónyuge de C. A. D., manifestó que venía percibiendo una compensación económica por parte de este último, y además denunció incongruencias respecto de la fecha consignada en la información sumaria. Indica que le llama la atención que la empleadora del extinto C. A. D. haya consignado las sumas indemnizatorias lo cual confirma la incertidumbre respecto de quien reviste la legitimación para cobrar las mismas.----------

-----II) Que la actora Sra. I. A. C., por derecho propio con el patrocinio del Dr. D. L. T., mediante escrito digital (ID 463714) apela la sentencia interlocutoria dictada y funda el mismo mediante escrito digital (D471604). Sostiene que las informaciones sumarias acompañadas acreditan el concubinato invocado. Expresa que las informaciones sumarias son instrumentos públicos que cuentan con la firma de ambas partes que conforman la unión convivencial y de dos testigos que acreditan lo expuesto y que dicho instrumento es el que le otorga la verosimilitud a la presentación de su parte. Cita

doctrina en aval de su postura. Expresa que el fallo carece de falta de fundamentación y que solo se realizan alegaciones genéricas. Refiere que la empleadora ni siquiera contestó la presentación de su parte y que demoró casi un año desde que falleció su empleador en efectuar el depósito en la sucesión del causante. Señala que para el improbable supuesto de que no prosperara el agravio indicado cuestiona la imposición de costas. Describe que ha tenido motivos que justifican la presente acción, ya que se tuvo que presentar en la sucesión del causante y finalmente promover la presente acción. Expresa que la inacción de la empleadora obligó a su parte a promover la presente acción. Formula el petitorio de estilo.----------

-----III) Que mediante escrito digital (ID 489147) la Sra. P. G. C., contesta la expresión de agravios. Hace referencia a la insuficiencia técnica del recurso ya que la accionada no hace más que reiterar argumentos ya expresados. Señala que lo manifestado carece de sentido pues la sentencia de grado se ajusta a derecho. Expresa que su parte acreditó con constancia documental que posee legitimación activa para actuar en los presentes autos para perseguir el cobro de los rubros indemnizatorios debidos por la empleadora a quien en vida fuera C. A. D. Agrega respecto de las informaciones sumarias que fueron claramente atacadas y cuestionadas por su parte en atención a que adolecen de precisión en cuanto a las fechas y situaciones fácticas declaradas como verdaderas. En cuanto al agravio referente a las costas señala que de conformidad con lo que dispone el art. 69 del C.P.C.C. es la parte vencida quien debe correr con las costas del juicio. Formula el petitorio de rigor.----------

-----IV) Sentado lo anterior, corresponde, en primer término, analizar la concurrencia en el presente caso, de los presupuestos que hacen a la procedencia de la pretensión de la actora.----------

-----Inicialmente, se destaca que las medidas autosatisfactivas encuentran su fundamento, en la "jurisdicción oportuna" que debe procurar no sólo "dar a cada uno lo suyo", sino hacerlo "cuando corresponde"; es decir en tiempo útil como para satisfacer adecuadamente las expectativas de los justiciables. Al moderno constitucionalismo no se le ha pasado por alto la necesidad de instrumentar una "jurisdicción oportuna". Es más, las modernas constituciones muchas veces emplazan a la creación de nuevas formas procesales que, entre otras cosas, aseguren una tutela jurisdiccional pronta y eficiente. La Constitución Argentina -reformada en 1994- en modo alguno desalienta la creación pretoriana de tutelas diferentes que privilegian el factor "tiempo" en el proceso, puesto que, verbigracia, incluye un procedimiento expeditivo de "amparo" dotado de un muy amplio campo de acción. Queda así demostrada su preocupación por favorecer el diseño de una "jurisdicción oportuna". Si

bien es necesario reparar además, que del propio concepto de autosatisfactiva, deviene la necesidad de una probabilidad cierta de que lo postulado resulte atendible.----------

-----En ese orden de ideas, preciso es puntualizar que las medidas autosatisfactivas no configuran en sí mismas una cautelar, pese a la semejanza que se presenta en cuanto a que en ambas se pretende el despacho favorable e "inaudita et altera pars" de un requerimiento urgente, del que deriva la ejecutabilidad inmediata, la mutabilidad y el requisito del peligro en la demora. ----------

-----En tal sentido, repárese que para la procedencia de la medida autosatisfactiva es menester la inexcusable concurrencia de los particulares y/o agravados presupuestos mentados por la doctrina que se refieren a: I) existencia de una fuerte probabilidad del derecho alegado (como mínimo) hasta alcanzar la certeza de su ser, esto es la existencia de un interés tutelable cierto y manifiesto, lo que supone cuanto menos una fuerte probabilidad, y aún la certidumbre de que el derecho material del pretendiente sea atendible por fundado; II) situación de marcada urgencia que amerita proceder a la tutela de inmediato para conjurar la frustración del derecho, o la producción de un daño insusceptible de reparación; III) que la pretensión se articule para hacer cesar conductas o vías de hecho producidas o inminentes, contrarias a derecho según la legislación de fondo o procesal; IV) que no sea necesaria la sustanciación de un proceso de conocimiento autónomo. ----------

-----La voz cautelar, proviene del latín "cautela" que significa precaver, precaverse, recelarse, lo que se entronca más con precaución que con prevención, cuya finalidad consiste en prevenir o evitar daños, esto es el "periculum in mora", peligro, riesgo que podría sobrevenir por la duración del proceso. ----------

-----El carácter hipotético corresponde a la esencia de las medidas cautelares y está relacionado con la instrumentalidad o formalidad que gozan las mismas. Lo cautelar es por naturaleza hipotético y cuando la hipótesis se resuelve en certeza, es señal de que la medida cautelar ha agotado su función; de ahí que las medidas autosatisfactivas son consideradas por la doctrina como una especie del género de procesos urgentes, carecen de la nota de instrumentalidad o formalidad propia de las medidas cautelares, constituyen una categoría más amplia que excede la regulación específica que formulan los códigos de procedimientos. ----------

-----En base a ello un sector de la doctrina entiende que "todo lo cautelar es urgente pero no todo lo urgente es cautelar", aunque por nuestro lado entendemos que las denominadas medidas autosatisfactivas participan de los caracteres esenciales del fenómeno cautelar (Peyrano, Jorge W., obra colectiva dirigida por él, titulada: "Medidas autosatisfactivas", Ed. Rubinzal - Culzoni, Sta. Fe, 1999; Vázquez Ferreyra - Peyrano,

Marcos, "Medidas Cautelares y Procesos Urgentes", Digesto Práctico, La Ley, 1ª ed., Prólogo).----------

-----La tutela anticipada pertenece a lo que la doctrina clásica denomina como cautelar satisfactiva, o innovativa o medida autosatisfactiva, la cual no procura asegurar el resultado del proceso, sino anticipar la probable sentencia que se va a dictar en el mismo, acelerando así, en forma provisoria la satisfacción del derecho, dado que en el caso, el periculum in mora no está constituido por la desaparición de los medios necesarios para la ejecución de la sentencia principal, como sucede en las medidas cautelares asegurativas, sino por el daño que puede provocar el estado de insatisfacción del derecho, durante todo el tiempo que dure la sustanciación de la causa.----------

-----Aquí, la providencia cautelar que recae directamente sobre la relación sustancial controvertida, es una declaración interina de mérito, que requiere para su procedencia, por lo general, el "fumus bonis iuris", y permite que la parte que ha obtenido a su favor dicha providencia, logre la satisfacción inmediata, incluso a través de la ejecución forzada, del derecho que provisoriamente se le ha reconocido. ----------

-----Conviene aclarar que el concepto de peligro en la demora cuando se trata de medidas como las que nos ocupa resulta más conveniente reemplazarlo por la expresión "periculum in damni" o perjuicio irreparable en cabeza de la actora, pues aquí, la "urgencia" cobra un carácter especial, particular o excepcional, de grado mayor a aquella que lleva a la concesión de una medida cautelar asegurativa (Vargas, Abraham L., "Estudios de Derecho Procesal", t. II, Ed. Jurídicas Cuyo, San Juan, 1999, pág. 137 y sgtes.). ----------

-----En definitiva, por su intermedio se intenta aventar, más que el periculum in mora, el periculum in damni o in facti, esto es un perjuicio irreparable, que se produciría si no se otorga (total o parcialmente) alguna prestación al actor o peticionario. De ahí que en la cautelar satisfactiva o anticipatoria lo fundamental no es el periculum in mora sino periculum praense (actual) o in futuro (eventual); procurando aventar el perjuicio irreparable, denominado periculum in damni, o sea, el peligro que involucra el hecho. (Peyrano, Jorge. W y Morello, Augusto M., "El Encuentro de los Derechos Procesales de Europa", La Ley, 2001-E, pág 884 y sigtes., notas 9 y 25).----------

-----Sentado ello, es preciso señalar que en el caso concreto y tal como surge del relato de los hechos la actora solicita que, previa certificación de la documental y transferencia de los fondos que se encuentran en el Juzgado de Ejecución Nro. 1 de la Ciudad de Trelew, se ordene el pago sin más a la peticionante.----------

-----Surge de la documental acompañada con la demanda que la empleadora del causante Sr. C. A. D., A. B. de la R. A. consignó el salario del mes de abril de 2020 y la

indemnización del art. 248 de la L.C.T. donde pone de manifiesto que desconoce si tuvo como hijos a G. A. y C. P. y además manifestó que se había presentado realizando reclamos informales una persona cuyo argumento era ser concubina.----------

-----Analizados los términos de la demanda, la documental acompañada, los expedientes que corren agregados por cuerda a los presentes caratulados: "A. B. S. c/ D., C. A. s/ Consignación" (Expte. Nro. 2169 - Año 2021); "C., P. G. c/ D., C. A. s/ Divorcio" (Expte. Nro. 864 - Año 2015) y "D., C. A. s/ Sucesión Ab-Intestato" (Expte. Nro. 699 - Año 2020), puede desprenderse sin hesitación alguna que no se encuentra acreditado con el alcance que aquí se requiere la calidad de beneficiaria de la indemnización por fallecimiento prevista por el art. 248 de la Ley de Contrato de Trabajo. Básicamente debe repararse en que la presentación de fs. 28/31 se cuestiona la condición de beneficiaria de C.----------

-----Así entonces es de señalar que se deberá encontrar un equilibrio entre la eficacia y la igualdad de las partes, siguiendo el principio de bilateralidad del proceso. Lo cierto es que admitir la pretensión en los términos planteados, cuando aún no es factible determinar la o las beneficiarias en los términos de la legislación vigente, resultaría una irreductible contradicción. ----------

-----Importa agregar, que tampoco se evidencia en la causa la existencia de urgencia al menos distinta o diversa a la que puede tener cualquier reclamo de naturaleza laboral que tornara procedente el pago de la indemnización reclamada "inaudita parte" o, dicho de otro, modo ninguna urgencia a título de "periculum in damni" se ha invocado al respecto al interponer la demanda.----------

-----Finalmente, a propósito de lo sostenido por la apelante respecto de la información sumaria, importa destacar que desde antaño se ha venido sosteniendo que "las resoluciones que se dictan en un procedimiento judicial no contencioso se emiten en cuanto proceda por derecho, sin perjuicio, en cuanto haya lugar", denotando con ello la inexistencia de cosa juzgada, pues mediante ellas los magistrados no juzgan ni prejuzgan sino que circunscriben su tarea a fiscalizar si lo afirmado por el peticionante es prima facie cierto, con ajuste a la justificación que él mismo proporciona (Couture, Eduardo, citado por Gozaíni, Osvaldo, en "Tratado de derecho procesal civil", Ed. La Ley, Buenos Aires, Año 2009, pág. 175).----------

-----Como lo afirma De Marini es la actuación del derecho al caso concreto con el fin de tutelar un interés privado insatisfecho por el imposible ejercicio de facultades o poderes por parte de su titular, por obra de un juez imparcial, mediante pronunciamientos constitutivos discrecionales y modificables que hagan posible o constituyan tal ejercicio (De Marini, citado por Gozaíni, Osvaldo, op. cit., pág. 179). --

-----Por su parte Gozaini aclara que por tales razones se ha clasificado a los procesos de jurisdicción voluntaria en actos de constitución, integración, modificación y extinción de derechos; actos de homologación; actos de constatación y actos de autorización (Gozaini, Osvaldo, op. cit., pág. 180) (04/11/13, LA 07-119).----------

-----La jurisdicción voluntaria comprende procedimientos de carácter unilateral, cumplidos ante los jueces, con el objeto de determinar ciertas situaciones jurídicas o cumplir requisitos impuestos por la ley, mediante declaraciones que no adquieren autoridad de cosa juzgada ni pueden causar perjuicio a terceros, en otras palabras, la resolución a que se arriba es sin perjuicios del derecho que pudieran invocar los terceros.----------

-----En consecuencia, por lo dispuesto precedentemente corresponderá confirmar la sentencia interlocutoria Nro. 193/2021 de fs. 34/36vta. en todas sus partes en cuanto fuera materia de recurso y agravios. ----------

-----V) Finalmente en cuanto a las costas impuestas en la instancia de grado la actora se agravia por cuanto sostiene que han existido motivos que justificaron la presente acción, dado que se tuvo que presentar en la sucesión del causante y luego promover la presente acción. Señala que el sentenciante en su primer proveído y con toda la información disponible abrió esta acción de naturaleza excepcional y por último agrega, que la carencia de ingresos motivó la promoción de la presente acción.----------

-----Es posible reconocer excepciones a tal regla de la derrota en las condiciones que se establecen en el segundo párrafo del art. 68 del código procesal, al facultarse a los jueces a eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, por decisión fundada (fallos: 311:809 y 317:1640 entre otros).----------

-----Se ha reconocido que dicha facultad puede ejercerse aún cuando una de las partes haya sido totalmente vencida en el pleito, si aquélla actuó sobre la base de una razonable convicción acerca del derecho que defendió o si la exención se encuentra debidamente justificada en otras particularidades del caso, que dan mérito para ello o se encuentran específicamente previstas en el código procesal. ----------

-----Ahora bien, en el presente caso la actora conocía antes de iniciar la presente acción de la incertidumbre respecto de quien es la legitimada para percibir la indemnización prevista en el art. 248 de la L.C.T. por cuanto la demandada lo había puesto de manifiesto al consignar las sumas debidas al trabajador fallecido y no obstante ello inició la presente acción. ----------

-----No se soslaya, por lo demás, que las excepciones al principio objetivo de la derrota previsto en el artículo 69, segunda parte, del Código Procesal Civil y Comercial deben ser interpretadas restrictivamente, a fin de no desnaturalizar la conocida regla general,

razón por la cual quienes ejercemos la magistratura judicial debemos fundar debidamente los pronunciamientos que impliquen apartarse de tal principio. Por cierto, no se trata de sortear indiscriminadamente la pauta genérica, sino de valorar reflexivamente en cada caso el contexto del litigio, con miras a discernir prudente y fundadamente la cuestión.----------

-----Bajo las condiciones descriptas, no se advierte mérito para alterar el criterio de distribución de costas discernido en la sentencia en recurso, dado que no se aportan razonamientos de peso y seriedad para revertir ese aspecto de lo decidido.----------

-----Por consiguiente, y en función de lo expresado, puede razonablemente concluirse que la apelación deducida deviene improcedente, por lo que corresponde confirmar la imposición de costas dispuesta en la sentencia interlocutoria Nro. 193/2021.----------

-----VI) Atento a como se resuelve la cuestión las costas generadas en esta instancia se impondrán, también a la actora perdidosa en virtud del principio objetivo de la derrota y por no encontrar méritos suficientes para eximirlas de ellas (arts. 69 y 70 del Código Procesal).----------

-----Respecto de las tareas cumplidas en esta instancia, teniendo en cuante el mérito y la complejidad de las tareas cumplidas y lo previsto por el art. 13 de la ley del arancel, se regulan los honorarios de la Dra. B. N. A., letrada patrocinante de la Sra. P. G. C., en la suma equivalente a 10 Jus, mientras que los del letrado patrocinante de la parte actora, Dr. D. L. T., en la suma equivalente a 8 Jus (conf. art. 5, 6, 13, 26 y 46 de la ley XIII Nro. 4), en ambos casos con más el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).----------

-----En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III, con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

-----I) CONFIRMAR la sentencia interlocutoria Nro. 193/2021 de fs. 34/36vta. en todas sus partes en cuanto fuera materia de recurso y agravios. ----------

-----II) IMPONER las costas generadas en esta instancia a la parte actora vencida dado lo dispuesto en el considerando respectivo (arts. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

-----III) REGULAR los honorarios de la Dra. B. N. A., letrada patrocinante de la Sra. P. G. C., en la suma equivalente a 10 Jus, y los del letrado patrocinante de la parte actora, Dr. D. L. T., en la suma equivalente a 8 Jus (conf. art. 5, 6, 13, 26 y 46 de la ley XIII Nro. 4), en ambos casos con más el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).----------

-----IV) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (art. 274 del C.P.C.C. y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro.

3145 del STJCh). ----------

-----V) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. ___053___ DEL AÑO 2021 – SIL – CONSTE. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA